Ŷ/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil once.-

**VISTOS**: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo contra la sentencia de foias setecientos dieciocho, de fecha cinco de febrero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente, en su recurso fundamentado a fojas setecientos cincuenta y ocho, cuestiona la decisión de absolver al procesado Reinaldo Bernal Trinidad de la acusación fiscal formulada por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado, alegando que, contrariamente a lo concluido por el Tribunal Superior, el delito imputado se encuentra suficientemente acreditado en: i) lo referido a nivel policial por el subversivo Raúl Bravo Rolin, donde afirmó haber entregado al procesado absuelto el arma y explosivo que, luego, a éste se le encontró, tal como aparece del acta de incautación y registro domiciliario, que si bien no contó con la participación del representante del Ministerio Público, adquiere validez al haber sido reconocido por el propio encausado y por Bravo Rolin; ii) corroborado parcialmente con la propia declaración preliminar del encausado Bernal Trinidad, quien aceptó haber recibido un paquete de Bravo Rolin, desconociendo el contenido del mismo, extremo último que considera debe ser tomado únicamente como un alegato de defensa; iii) que, sobre dicha base no es admisible la tesis de defensa en cuanto sostiene que el paquete que trajo el subversivo fue dejado afuera de su domicilio, pues ello se contrapone con el necesario ingreso al domicilio

\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

que efectuaron los militares para descubrir el arma y explosivos. iv) Finalmente, sostiene que el encausado sabía de las actividades terroristas desarrolladas por Bravo Rolin, pues lo conocía desde que era niño al vivir en la misma comunidad donde ejercía el oficio de peluquero. A esta misma conclusión arriba al considerar que Bravo Rolin A entregar, previamente, dos fusiles AKM al procesado Leonardo Miche Ažán, le señaló su pertenencia a la organización terrorista MRTA, infiriendo de ello que al procesado Bernal Trinidad le brindó la misma información, esto es, el contenido del paquete y su procedencia. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas ciento sesenta y tres, se atribuye al procesado Reinaldo Bernal Trinidad haber colaborado con la organización terrorista "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" –en adelante, MRTA- guardando en su domicilio una pistola de aire marca Daisy y un explosivo casero, que le fueron entregados en mayo de dos mil ocho por el subversivo Jorge Raúl Bravo Rolin hasta que fueron hallados por efectivos del Ejército en enero de mil novecientos noventa y nueve. Tercero: Que, frente a dicha imputación, el procesado ha sostenido de manera uniforme y coherente, con menores matices, que si bien quardó en su domicilio un paquete entregado por Bravo Rolin -menor que confesó haber pertenecido y actuado como militante del MRTA- nunca tuvo conocimiento de su contenido -el análisis está referido únicamente al explosivo del cual se tiene probado sin objeciones su alcance lesivo de baber sido utilizado, conforme se advierte del dictamen pericial de fojas ciento cuarenta; mas no respecto del arma, pues para su análisis por los peritos en balística se remitieron dos pistolas de las mismas características sin identificar cuál correspondía a la incautación objeto de la presente investigación, resultando que solo una de ellas presentaba correcto funcionamiento (así emerge de la pericia de balística de fojas ciento treinta y ocho}-. Tal afirmación la efectuó desde su primera declaración brindada inmediatamente después de la intervención

2ª

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

efectuada en su domicilio -véase foias treinta y ocho- lo que, en esencia ratificó en el plenario -fojas seiscientos siete-, añadiendo que el paquete fue encontrado en la parte exterior de su inmueble, donde sin darle mayores detalles lo habría dejado Bravo Rolin, respecto de quien desconocía de su afiliación subversiva. Cuarto: Que, la tesis defensiva aĥotada obligaba a investigar y probar dos cuestiones esenciales a efectos de sostener la incriminación fiscal: a) los pormenores de la incautación, en tanto, el acta de esta diligencia obrante a fojas cuarenta y dos, además de no registrar la presencia del representante del Ministerio Público, es absolutamente deficiente respecto del lugar en donde se halló, así como de las condiciones y forma en que fue encontrado el explosivo, de modo tal que se confirme o descarte que se conoció lo que contenía -el cuestionamiento efectuado por el Tribunal Superior respecto de la ausencia de la intervención del Ministerio Público en la indautación en mención, debe ser entendida antes que a la realidad de lo éncontrado en el inmueble del procesado, a las consecuencias de no haberse garantizado el registro del lugar y forma en que se encontraron los bienes-; y, b) el dolo típico del autor que está integrado por la conciencia o conocimiento del favorecimiento a la actividad terrorista y a la finalidad perseguida por los grupos terroristas. Sin embargo, respecto al primer elemento la prueba recabada no aportó ningún dato que corrobore la tesis imputativa; en efecto, a tal fin la única declaración de Bravo Rolin en la que se hace mención a esta entrega es la efectuada a nivel preliminar –fojas veintitrés-, oportunidad en la que no precisó la forma o empaque en que entregó el explosivo, ni si es que puso en conocimiento del encausado del detalle de lo que le entregaba -ia sola razón no permite una conclusión certera al respecto, pues el contexto de entrega tampoco fue precisado-, por lo demás, en sus demás declaraciones Bravo Rolin -instructiva y la correspondiente a anterior juzgamiento- omitió mencionar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

por completo la entrega de los objetos de investigación o la inclusión de Bernal Trinidad en algún acto de colaboración terrorista. Asimismo, las deficiencias en la diligencia de incautación trataron de ser suplidas por el titular de la carga de la prueba ofreciendo la declaración de los efectivos militares que ejecutaron la diligencia. Nilton César Bonilla Làayza fue el único testigo que concurrió al plenario, quien sostuvo no haber participado en la intervención, pese a que suscribió el acta, de igual modo con la declaración de Bravo Rolin, quien aún cuando fue citado, no se consiguió su concurrencia al plenario. En consecuencia, pese a los esfuerzos por recabar prueba corroborativa, ésta no se consiguió -entendible desde que los hechos datan de hace más de diez años-, no pudiendo interpretarse desfavorablemente el hecho que en el acta de la diligencia en mención se haya consignado que los efectivos militares indresaron al inmueble, pues estos términos son fallidos cuando se trata de un inmueble que comprende amplios terrenos que circundan el área construida, sin embargo, dicho dato tampoco genera certeza respecto del conocimiento del paquete entregado. Antes bien, la prueba recabada permite admitir que el explosivo se encontraba cubierto, pues el acta de incautación, con sus deficiencias, precisa que éste se halló "con envoltorio de plástico azul y cinta scoth"; asimismo, el procesado\_en su declaración preliminar, tras la incautación hizo mención que advirtió de la ilicitud del paquete cuando éste "fue abierto". La inmediatez de ambas diligencias, la ausencia de observaciones o confrontaciones al procesado al brindar esa primigenia versión, y lo anotado en el acta de incautación permiten estimar que en efecto el paquete entregado o guardado se encontraba sellado; y por ello, no es llana la posibilidad de concluir el conocimiento del mismo, tanto más cuando quien lo enfregaba era una persona conocida por el

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

procesado, en un contexto extracriminal, desde la infancia, con lo cual, su contenido no tenía por qué despertar mayores sospechas de ilicitud. Quinto: Que, a ello corresponde añadir que en el supuesto negado que el procesado haya tenido conocimiento de lo que guardaba -tesis que conforme al considerando anterior no es de recibo para este Supremo Tribunal- EN autos no se aprecia alguna prueba, directa o indirecta, que permita acreditar que se actuó con el conocimiento de que de este modo se favorecía a actividades terroristas o a la finalidad perseguida por estos grupos, pues la investigación es nula al respecto, la única oportunidad en que a algún procesado o testigo se le preguntó por ello fue al inculpado, quien negó dicho conocimiento, en consecuencia la investigación no alcanzó tal nivel de análisis, pese a que constituía un elemento esencial del tipo penal atribuido; concluir que tal elemento se halló presente inscribiéndose únicamente en una interpretación genérica basada en que el "subversivo" y el procesado -como colaborador- eran miembros de una misma pequeña comunidad donde, por su oficio de peluquero, conoció a aquél desde que era niño, resulta imprudente y alejado del estándar probatorio capaz de enervar el principio de presunción de inocencia. Por el contrario, Bravo Rolin, en su declaración preliminar-de la que emergió la pluralidad de la imputaciones que integran la acusación- señaló que la entrega del explosivo se produjo como perfe de las actividades de deserción al grupo terrorista al que ya no quería pertenecer el procesado Bravo Rolin -así parece haberlo entendido también el Tribunal Superior que, en su sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, determinó el corte de secuela a favor del referido procesado por minoría de edad, donde se estableció que desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha de su captura no se determinó que dicho acusado haya participado en actos delictuosos calificados como terrorismo (se le procesaba por afiliación terrorista)-. Sexto: Que, en consecuencia, tal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2429 – 2010 LIMA

insuficiencia probatoria no permite amparar la pretensión del recurrente para declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y forzar un nuevo juicio oral, pues atendiendo el primario nivel de prueba y el avanzado estado del proceso, corresponde su efectivo archivo; más aún cuando la misma percepción probatoria fue expresada por el Fiscal Superior en la etapa correspondiente a su requisitoria oral quien pese a reconocer que el aspecto subjetivo del delito imputado no había sido acreditado, acusó formalmente, aunado a la confirmación al dictamen del Fiscal Supremo que antecede, quien opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria, todo lo cual refuerza la decisión impugnada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos dieciocho, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, que absolvió al procesado Reinaldo Bernal Trinidad de la acusación fiscal formulada por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S. LECAROS CORNEJO

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA

BA/ ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA/(+)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPPEMA